



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**IURA NOVIT CURIA: Ruptura de la garantía de la motivación o  
ejercicio legítimo de funciones.**

**AUTORA:**

**Ordóñez Bermeo Carelis Abigail**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADA**

**TUTOR:**

**Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ordóñez Bermeo Carelis Abigail**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogada.



**Dra. Nuria Perez Puig-Mir**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

---

**Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD**

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Ordóñez Bermeo Carelis Abigail**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **IURA NOVIT CURIA: Ruptura de la garantía de la motivación o ejercicio legítimo de funciones**, previo a la obtención del Título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Ordóñez Bermeo Carelis Abigail**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS  
SOCIALES**

**Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Ordóñez Bermeo Carelis Abigail**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **IURA NOVIT CURIA: Ruptura de la garantía de la motivación o ejercicio legítimo de funciones**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Ordóñez Bermeo Carelis Abigail**

# UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## REPORTE URKUND

**URKUND**

Documento: [TESIS-Carelis Ordóñez.docx](#) (D173107117)

Presentado: 2023-08-24 22:52 (-05:00)

Presentado por: carelisabigail.ordonez@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje: Revisión de Urkund [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
>	Universidad Central de Ecuador / D141983360
	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D88982813
	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D61548666
	<a href="https://www.redalyc.org/journal/5602/560259707001/html/">https://www.redalyc.org/journal/5602/560259707001/html/</a>
Fuentes alternativas	
	<a href="http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16968/1/T-UCE-0013-IUR-107.pdf">http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16968/1/T-UCE-0013-IUR-107.pdf</a>

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

CARELIS ABIGAIL

f. \_\_\_\_\_  
Ordóñez Bermeo Carelis Abigail

  
Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo

## DEDICATORIA

*A mi mamá, quién con responsabilidad y esfuerzo derribó obstáculos y aplanó el camino para que su hija pueda llegar a ser una profesional, sin ti nada de mí sería posible.*

*A mi hermana, quién no permitió pierda mi concentración y norte estos años.*

*A mi padre, quién con nuestras conversaciones, ha formado parte de quién soy.*

*A aquellos maestros que, con sus enseñanzas y conocimiento, fueron la semilla para que surja en mí un amor entusiasta al Derecho.*

*Finalmente, a la Carelis de hace un año atrás, porque sé lo que pensabas y este día parecía muy lejano de tu realidad.*

*Este logro también es de ustedes.*



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Dr. Kleber Siguenca**

**Oponente**

---

**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS**

**Decano**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**

**Coordinadora de Unidad de Titulación**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Período: UTE A 2023**

**Fecha: 25/08/2023**

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **IURA NOVIT CURIA: RUPTURA DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN O EJERCICIO LEGÍTIMO DE FUNCIONES** elaborado por la estudiante *Ordóñez Bermeo Carelis Abigail*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**



**Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo**

## Índice

Introducción .....	2
Capítulo I.....	4
1.1. Garantía de la motivación y su evolución.....	4
1.1.1. Antiguo test de motivación .....	6
1.1.2. Parámetros motivacionales actuales.....	7
1.2. Principio iura novit curia.....	9
Capítulo II .....	11
2.1. Desarrollo del iura novit curia en la normativa ecuatoriana .....	11
2.2. Efectos de la Aplicación del Iura Novit Curia .....	16
2.2.1. Iura Novit Curia vs el Principio de Congruencia.....	16
2.2.1.1. Infra Petita. ....	18
2.2.1.2. Ultra Petita. ....	18
2.2.1.3. Extra Petita.....	19
2.2.2. Iura Novit Curia y la Tutela Judicial Efectiva .....	20
2.3. Iura Novit Curia: Sentido Positivo y Negativo .....	20
2.3.1. Sentido Positivo .....	21
2.3.2. Sentido Negativo.....	21
2.4. Iura Novit Curia ¿Facultad u Obligación? .....	21
2.5. La Garantía de la Motivación como Marco del Iura Novit Curia.....	24
Conclusiones .....	26
Recomendaciones.....	27
Bibliografía .....	28

## RESUMEN

El iura novit curia se erige como aquel principio que propone un rol y figura activa del juez dentro del proceso, permitiéndole, si bien no alterar la fundamentación fáctica o los fundamentos de hecho, sí modificar la fundamentación jurídica de las partes, ya sea incluyendo en la motivación de sus decisiones argumentos de derecho no alegados por las mismas o suprimiendo aquellos invocados erróneamente según la apreciación del juzgador, todo aquello con la finalidad de precautelar los derechos consagrados en la Constitución y la directa aplicación de la misma. Sin embargo, aquel accionar al estar contenido en un mandato de optimización no se desarrolla suficientemente en la normativa, ocasionando un umbral de incertidumbre en donde la aplicación del principio podría pasar de significar una actuación fundada en la permitida discrecionalidad del juez, a configurar un uso arbitrario de sus funciones que termina transgrediendo la garantía de la motivación con sentencias incongruentes.

*Palabras Claves: iura novit curia, principio, motivación, argumentos, discrecionalidad, juez, partes, fundamentación, jurídica, fáctica.*

## ABSTRACT

The iura novit curia stands as that principle that proposes a role and active figure of the judge within the process, allowing him, although not altering the factual foundation or the foundations of fact, to modify the legal foundation of the parties, either by including in the motivation of their decisions legal arguments not alleged by them or suppressing those invoked erroneously according to the appreciation of the judge, all that with the purpose of safeguarding the rights enshrined in the Constitution and the direct application of the same. However, that action, being contained in an optimization mandate, is not sufficiently developed in the regulations, causing an uncertainty threshold where the application of the principle could go from meaning an action based on the allowed discretion of the judge, to configure a use arbitrary of its functions that ends up violating the guarantee of motivation with incongruent sentences.

***Keywords: iura novit curia, principle, motivation, arguments, discretion, judge, parties, foundation, legal, factual.***

## Introducción

Históricamente el rol del juzgador ha sido objeto de controversia y debate; puesto que la decisión que emita siempre desembocará en la modificación, generación o supresión de derechos y obligaciones. Esta decisión y su forma de tomarse ha variado a lo largo de los tiempos, siendo en ciertas épocas mayor el ámbito decisorio del juez en pro de alcanzar la verdad procesal; incluyendo la posibilidad de que este participe de forma activa dentro de las fundamentaciones jurídicas de las partes, invocando normas aun cuando la defensa no lo haya hecho, aplicando así el principio *iura novit curia*.

Este principio nace en el siglo II A.C tras la separación de la *quaestio facti* y *quaestio iuris* dentro del proceso judicial, la primera se traduce como la cuestión de hecho; se trata de todo aquello aportado por las partes y que puede ser verificado a través de los sentidos, admitiendo prueba en contrario que desacredite los hechos proporcionados. Por otro lado, la *questio iuris* consiste en el derecho, el cual no requiere ser probado ni contrastado para establecer su existencia, sino simplemente invocado.

Esta distinción se vuelve necesaria en la esfera jurídica procesal para la separación de funciones entre las partes y el juez, y el establecimiento de lo que puede o debe ser probado en un proceso, a breves rasgos sería “En el proceso lo que al derecho se refiere queda reservado al juez, y lo relacionado con el mundo fáctico está a cargo de las partes” (Bohórquez, 2013, p. 39).

Al distinguir entre las facultades de los legitimados y el operador de justicia se limita el accionar de este último, previniendo que el juez haga valoraciones sobre lo que no le compete u omite referirse a lo que sí debe. “El juez debe juzgar conforme a lo alegado y probado por las partes, no según su conciencia” (Henríquez et al., 2015). Estos deberes del juzgador se condensan en el principio *iura novit curia* que delimita el rol del juez y establece su obligación de conocer el derecho aplicable para un caso.

En Ecuador específicamente la alteración del rol ocurre gracias al cambio de paradigma en el año 2008, que consistió en la supresión del Estado Legal de Derecho y la aparición del llamado Estado Constitucional de Derechos y Justicia; lo cual ha

significado el dejar atrás la visión ultra legalista mediante la incorporación de los principios dentro del sistema jurídico y el aumento de las facultades oficiosas del juzgador, quien aplicará el principio en razón de un accionar deficiente “Su naturaleza recae bajo la observación de la inoperatividad” (Ayerve, 2019).

El cambio de rol al que nos referimos otorgó la potestad al juez de aplicar el principio *iura novit curia* para específicamente invocar normas no esgrimidas o invocadas erróneamente por alguna de las partes, un ejercicio que denota la libertad de actuación de la que el juez goza actualmente dentro de la dirección del proceso hasta la resolución de una controversia, a razón de que “Los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia” (Nieto, 2013).

Con respecto al direccionamiento del actuar del juzgador y su rol actual dentro de una controversia, el artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) indica:

La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas. (Código Orgánico General De Procesos, 2015, p. 2)

Se evidencia entonces que, si bien son las partes quienes proponen su pretensión y aportan las pruebas, es el juzgador quien está encomendado a dirigir el proceso para enfocarlo en lo relevante jurídicamente a través de la aplicación del *iura novit curia*.

# Capítulo I

## 1.1. Garantía de la motivación y su evolución

Uno de los efectos de la aplicación del principio iura novit curia es su impacto en la garantía de la motivación, recordemos que cualquier enfoque o redireccionamiento hecho por un juez no podrá ser realizado arbitrariamente, sino que deberá ser motivado, razón de que representa un poder público y motivar sus resoluciones corresponde a una obligación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador (CRE):

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...). (Constitución De La República Del Ecuador, 2008, p.34)

El artículo realiza una somera explicación en negativo sobre el concepto de motivación y lo necesario para establecer su existencia dentro de una resolución; puesto que no indica en qué consiste ni sus alcances, más bien lo que se desarrolla en el articulado es una corta explicación de cuando no existe.

Sin embargo, del limitado contenido, el plasmar en la ley escrita esta exigencia para los poderes públicos ha significado un importante mecanismo de interdicción de la arbitrariedad y un progreso en la historia de nuestro ordenamiento.

Es preciso recordar que desde la redacción de la primera Constitución ecuatoriana en 1830 y hasta la Constitución del año 1979, si bien existían referencias en ciertos artículos sobre la motivación, únicamente correspondían a una idea sobre exposición de motivos en situaciones específicas, más no se realizaba una

conceptualización en sí que englobara requisitos mínimos, fin, justificación y función de la motivación dentro del sistema jurídico. Aquello hasta 1998, cuando entró en vigor la Constitución promulgada por la Asamblea constituyente en Riobamba, texto en el que se aterriza un poco más a la noción de la motivación como un deber para los poderes públicos dentro del debido proceso tal como indica:

Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. (Constitución Política De La República Del Ecuador, 1998, p. 10)

Si bien el artículo se encuentra dentro del capítulo de los derechos civiles, esta es la primera vez que la motivación se consolida como una garantía dentro del ordenamiento, que no es igual que percibirla como un derecho pues así el Estado no solo debía reconocerla sino ofrecerla.

De modo muy semejante se encuentra a la motivación en nuestra Constitución actualmente; sin embargo, sigue sin ser una concepción suficiente para determinar cuándo un ejercicio motivacional en realidad llega a justificar las razones de un acto o decisión.

Más allá de la ligereza de la norma, la garantía de la motivación se ha desarrollado en la jurisprudencia, tanto es importante el principio *iura novit curia* que su desarrollo en cuanto a la garantía de la motivación no viene dado por el derecho per se en el sistema normativo ecuatoriano, sino por la jurisprudencia que aplican los jueces.

Por tal razón, la Corte Constitucional del Ecuador (CC) como máximo tribunal del país y cumpliendo con sus atribuciones de interpretar las normas y garantizar los derechos constitucionales, ha desarrollado pronunciamientos a través de sentencias sobre la motivación. Es así como, ante la necesidad de especificidad y claridad sobre el correcto ejercicio de la motivación la CC inicia la línea jurisprudencial que delimitaría el ejercicio motivacional.

### **1.1.1. Antiguo test de motivación**

Es su momento la Corte en su sentencia Nro. 227-12-SEP-CC acuñó el test de motivación dirigido a los poderes públicos en el que se fijó parámetros de cumplimiento obligatorio para verificar la no vulneración de la garantía de la motivación, aquellos son:

- A. Razonabilidad: Referente a la exposición de los fundamentos normativos que sostienen la decisión.
- B. Lógica: Existencia de coherencia entre la conclusión y las premisas presentadas.
- C. Comprensibilidad: Consiste en el nivel de claridad aceptable del lenguaje con el que se realiza la motivación, teniendo que ser comprensible más allá de las partes de la controversia.

Con dichas especificaciones realizadas, se entendía que la línea de pensamiento que mantenía la Corte sobre la motivación consistía en que el examen a realizar para determinar la vulneración de la garantía radicaba simplemente en la verificación de parámetros a modo de lista de control o algoritmo.

Como bien lo había indicado el tribunal dentro de la Sentencia N.º 181-14-SEP-CC, se expresa que:

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 9)

Pasado el tiempo y con la conformación de un nuevo tribunal constitucional, la línea de pensamiento de la Corte se redireccionó a considerar aquel test como un método poco exigente con respecto al ejercicio motivacional y los estándares de argumentación jurídica.

Entre los problemas que presentaba el test anterior podemos enunciar:

- A. Distorsión del alcance de la garantía al exigir una motivación correcta y no suficiente (es decir, la motivación entendida como correcta se limita a hacer un check list, mientras que al ser suficiente hace un análisis del fondo para ambas partes).
- B. Ignora estructura argumentativa de la motivación para ser mínimamente completa expuesta en el artículo 76 #7 literal I de la CRE (el test decide ignorar mirar el fondo, por ende, ignora evaluar la suficiencia de la motivación al limitarse a determinar si es correcta).
- C. Test no abarca la fundamentación fáctica más que someramente con una referencia a una jurisprudencia.
- D. Utilización del test a forma de lista de control para auditar una motivación tal como si se tratase de una fórmula mecánica.
- E. La suma de los déficits mencionados promueve la arbitrariedad al momento de determinar la vulneración de la garantía de la motivación.

Dentro de las conclusiones del caso de la garantía de la motivación se indicó que el test cumplió su función de guiar la verificación de vulneraciones a la garantía en su momento, y; si bien se mantienen algunos elementos actualmente en la jurisprudencia, los déficits albergados debían ser resueltos.

### **1.1.2. Parámetros motivacionales actuales**

Debido a lo expuesto con anterioridad; desde el año 2019 la Corte decidió apartarse del test y, haciendo uso de la potestad que le brinda el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) cual manifiesta que: “La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 3).

Se creó entonces una nueva línea jurisprudencial en cuanto a la garantía de la motivación, no eliminando el test, sino elevando su nivel de exigencia mediante pautas jurisprudenciales de acuerdo a los parámetros de completitud y suficiencia dentro de la fundamentación fáctica y normativa.

El examen de una posible vulneración a la garantía de la motivación se evaluará considerando el siguiente criterio rector: La suficiencia de una argumentación jurídica se determinará por la presencia de una estructura mínima completa.

Estructura mínimamente completa:

- A. Fundamentación fáctica suficiente: La misma radica en la exposición, análisis y vinculación de los hechos probados al caso, la fundamentación normativa y la decisión.
- B. Fundamentación normativa suficiente: Consiste en la enunciación y justificación suficiente de los principios y normas en las que se sostiene la decisión, no una mera citación de aquellos.
- C. Explicación sobre pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.
- D. Estándar de suficiencia razonable al caso concreto.

La sentencia No. 1158.17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2021), expresa que: “el estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica” (p. 22).

La suficiencia y completitud de la motivación deberá evaluarse de acuerdo al tipo de caso, su naturaleza, la materia y, los hechos y pruebas aportados.

Lo ingenioso del razonamiento que plantea la Corte al realizar el cambio en la línea de pensamiento es que las nuevas pautas jurisprudenciales propuestas para guiar el razonamiento judicial sobre la garantía de la motivación serán de carácter abierto para desarrollos futuros. La razón de aquello se desarrolla en detalle dentro de la sentencia sobre el Caso de la Garantía de la motivación, dentro de la cual se expone:

El examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación constituye un ejercicio de carácter práctico (...) el juez no es un profesor, es una autoridad que tiene el poder de validar o anular una decisión judicial, con todas sus consecuencias para las personas implicadas, según dé por satisfecha

o no la garantía de la motivación. En consecuencia, el uso de las pautas establecidas en esta sentencia debe ser razonable. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 16)

Dentro de la explicación del alejamiento del test la Corte enunció que: “Dicha modificación jurisprudencial busca ceñirse a la configuración constitucional de la garantía de la motivación, favoreciendo con ello su efectividad y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 15).

Por lo ya expuesto, nuestra carta magna a través de la corriente neoconstitucionalista y los principios del garantismo velan porque los principios ayuden a aplicar el derecho cuando haya conflicto u oscuridad de la norma en un caso, en este sentido el *iura novit curia* se aplica como fundamento para garantizar la justicia constitucional. Dentro de la motivación de las resoluciones se desenvuelve el *iura novit curia*, puesto que cuando dicho principio transgrede su sentido y finalidad legítima la motivación se verá afectada al caer en la patología de incongruencia.

## **1.2. Principio *iura novit curia***

No hay funcionario público que tenga tanta influencia y poder dentro de la vida de las personas como un juez, si bien aquel no puede actuar de manera proactiva y solo a petición de parte, tanta fuerza posee sus decisiones que afectan directamente a los derechos y obligaciones de un individuo.

Cuando se construye un puente, se realiza una campaña de vacunación o se coloca una señalética, aquello si bien tendrá repercusiones en los ciudadanos, no es un accionar dirigido a una sola persona en específico. El poder del juez radica en su capacidad de modificar la situación jurídica en específico y diferente para cada persona que acuda al tribunal.

No se concibe dentro del campo jurídico un proceso en el que se prescinda de la figura del juez, pues es en quien el sistema judicial ha confiado para la administración de justicia, tanta ha sido la confianza en el conocimiento y sana crítica de los juzgadores que se les ha dotado de una herramienta a forma de principio para la efectiva protección de derechos, que incluso podría pasar desapercibida por las propias partes dentro de un proceso e identificada por el juez gracias a su apreciación del caso.

La libertad de apreciación del juez alcanza su máxima expresión en el principio *iura novit curia*, cuyo significado consiste en que la corte o el juez conoce el derecho “Al juez se le dan los hechos y él debe aplicar el derecho, así no esté expresamente citado en la demanda” (Castro, 2017).

Y se encuentra contenido en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su artículo 4 #13 sobre los principios procesales: “*iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 4).

Si examinamos minuciosamente su traducción se divide en tres palabras, significando respectivamente, *iura*; derecho, *novit*; conocer o conocimiento, y *curia*; institución de administración de justicia.

Este principio constituye un poder oficioso en el ámbito de acción del juez para determinar el problema dentro de las alegaciones y consecuentemente declarar el derecho que asiste a la parte, aunque esta no lo haya invocado. Tal como se manifiesta en la jurisprudencia, en la sentencia N.º 151-15-SEP-CC: “Tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 7).

La libertad decisoria que goza el juez al momento de conocer una pretensión y aplicar normas no invocadas por las partes está influenciada por el carácter inquisitivo que potencia las facultades del tercero imparcial, permitiéndole actuar de forma oficiosa dentro de la tramitación de un caso con el fin de garantizar la protección de los derechos de las partes, direccionando su actuar y el proceso según lo que considere necesario para alcanzar la verdad procesal y, específicamente en el caso del principio *iura novit curia*, hacer prevalecer las normas constitucionales.

## Capítulo II

### 2.1. Desarrollo del iura novit curia en la normativa ecuatoriana

Bastante se ha escuchado en tribunales la frase acerca de que la ley es clara y no debe tergiversarse ni tratar de ser interpretada por jueces que no sean aquellos que conforman la Corte Constitucional, sin embargo, cuando se trata de un principio se torna más difícil establecer su claridad y pertinencia de aplicación, pues al ser mandatos de optimización su naturaleza es distinta, siendo generales y difusos en su redacción.

Adicionalmente, determinarlos es más difícil aun cuando el desarrollo de aquel se agota superficialmente, tornándose en un problema dentro del proceso.

Como ya se señaló anteriormente, el principio iura novit curia se menciona explícitamente dentro de la LOGJCC, pero también podemos extraerlo de la CRE en su artículo 426 que indica:

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Constitución De La República Del Ecuador, 2008, p. 127)

El desarrollo del artículo devela un abordaje implícito del principio, habla sobre una aplicación oficiosa sin necesidad de alegación de las partes, pero, según la redacción pareciese que la limitase a normas constitucionales e instrumentos internacionales, aun así, es una referencia muy vaga y limitada del iura novit curia.

Es pertinente hacer énfasis en la aplicación oficiosa que se propone, aquella responde a la diferencia del rol que ejerce el juez en el neoconstitucionalismo y garantismo, debiendo ejercer una función ya no solo expectante a los intereses de las partes, sino velando más allá de ellos, asegurando la prevalencia de la constitución.

Para empezar a demostrar el problema identificado en la construcción del principio dentro de la normativa ecuatoriana es preciso recordar que la finalidad del juez es administrar justicia; ejercer su jurisdicción a través del conocimiento de

controversias, seguido por la resolución o juzgamiento de estas y su ejecución. Una actividad que sin duda impacta directamente en la vida de las personas, tan extraordinario es el poder del juez que puede crear o modificar situaciones jurídicas que no tienen que ver solo con derechos sino también obligaciones.

Es por tal que la decisión de aplicar un principio como el *iura novit curia* se vuelve tan crucial dentro del ejercicio de la jurisdicción, pues puede constituir un accionar con justa razón o significar una arbitrariedad. El problema está en que no es fácil identificar cuando un escenario es apropiado para la aplicación del principio; algunos jueces deciden invocarlo ante cierta situación mientras que otros ante la misma, no, esto es consecuente a la falta de especificación en la legislación con respecto a factores determinantes para la aplicación.

De allí la importancia y peligro que implica la escasa regulación sobre el principio, pues se podría pensar que al ser un mandato de optimización no se debería normativizar, pero la realidad es que en la práctica procedimental pueden ocasionar lesiones a los derechos de las personas. La necesidad de aplicación del principio deja de ser obligatoria, entrando el juez en un área discrecional para su aplicación.

El principio *iura novit curia* se abarca en la LOGJCC y la CRE, sin embargo, se agota en tan solo dos artículos sin establecer reglamentación o requisitos. Sabemos que los jueces pueden invocar este principio para resolver. Pero, ¿Cuándo esto constituye un uso legítimo de sus funciones o una extralimitación?

Tan importante resolver el cuestionamiento planteado y, sin embargo, verdaderamente no existen reglas claras del alcance del principio *iura novit curia* dentro del proceso, aquello nos ubica ante un evidente vacío legal.

Para llegar a la respuesta de la pregunta macro es necesario primero responder aquellas interrogantes que articulan las situaciones específicas que ocasionan incertidumbre en la práctica procedimental al momento de la aplicación del principio y el dilema de si el juzgador debe remitirse o no al *iura novit curia*, tales son:

**A. ¿En qué momento o hasta qué momento procesal ha de aplicarse el principio *iura novit curia*? ¿Las partes se pueden pronunciar al respecto?**

Ya que la razón de ser y finalidad del iura novit curia es precautelar los derechos constitucionales, parece ilógico poner términos de tiempo a un accionar que beneficie el amparo de quien desafortunadamente ha tenido una defensa deficiente que no previó todos los fundamentos de derecho. Ergo, debe permitirse la invocación del principio hasta antes de dictar sentencia.

Así mismo, la intención de este trabajo es aclarar la necesidad de aplicación del principio, pero también identificar y limitar un uso discrecional que raye en lo arbitrario, por tanto, necesariamente debe ser posible que una parte en caso de sentirse afectada por la aplicación del iura novit curia pueda apelar el accionar del juez con un recurso vertical, ya que “El principio está íntimamente vinculado al derecho de defensa y no puede aplicarse sin haber dado a las partes la oportunidad de expresarse sobre su aplicación” (Chicaiza, 2018, p. 15).

#### **B. ¿Habría la obligación de suspender la audiencia para generar prueba nueva o prueba para mejor resolver?**

De la mano con la anterior interrogante planteada, con respecto a la construcción de una fundamentación que blinde la decisión del juez, puede él mismo solicitar prueba para mejor resolver en caso de sospecha de algún derecho vulnerado que no se haya expuesto bien en la fundamentación fáctica, la finalidad de la diligencia sería introducir al proceso hechos o pruebas que comprueben o apoyen la teoría de un derecho vulnerado.

Se propone como opción y no algo mandatorio, porque en algunos casos se podrá determinar la transgresión de derechos de los hechos ya aportados por su claridad, el establecimiento de la prueba para mejor resolver como requisito dilataría el accionar efectivo del juzgador ante una violación evidente.

#### **C. ¿En qué materias ha de aplicarse el principio? ¿Es aplicable únicamente en procesos de garantías jurisdiccionales?**

Se plantean estas preguntas pues el iura novit curia se encuentra únicamente dentro de la LOGJCC, e incluso el artículo que lo menciona indica que será dentro de procesos constitucionales, por tanto podría entenderse a primera vista que únicamente operaría en la resolución de garantías jurisdiccionales; sin embargo, en la práctica es invocado en otras materias, lo cual se considera lógico y necesario pues no porque no

se conozca a través de una acción de protección o hábeas corpus los derechos vulnerados son menos importantes o merecen menor atención o tutela por parte de los juzgadores.

A pesar de aquello, es importante recordar que existen ciertas materias en las que naturalmente una parte es más débil que otra, por ejemplo, derecho de la niñez y adolescencia y derecho laboral. En casos con dicha naturaleza es necesario que la aplicación del iura novit curia sea más rigurosa aún, pues si bien el juez es el llamado a hacer prevalecer la constitución y las normas, su rol se vuelve más delicado al conocer sectores vulnerables o propensos a ser abusados.

Incluso dentro del Derecho peruano, en la sentencia N.º 02004-2010-HCm se ha mencionado exigencias distintas de acuerdo a cada materia con respecto a la motivación “El órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia” (Tribunal Constitucional de la República del Perú, 2010).

Con respecto a materia penal, es interesante la discusión alrededor de la aplicación del principio, dentro de la cual podemos identificar dos posturas:

Primero, promoción de aplicación. Una posición garantista, que plantea un rol sumamente activo del juez dentro del proceso, quien utiliza el principio para enderezar una posible defensa deficiente ya sea de la parte acusadora o la representación del procesado, llegando al punto de ser capaz de cambiar los fundamentos jurídicos en los que se sostiene la teoría propuesta por fiscalía. Este accionar obedecería a la intención de precautelar el interés general, que se ve beneficiado al sancionar a quien comete una infracción y al momento disponer la reparación de la víctima.

En segundo lugar, resistencia y oposición. Esta postura rechaza la figura de un juzgador posible de imponer su criterio cambiando el tipo penal de la acusación, ya que aquello significaría la desnaturalización del juez, convirtiéndolo en una especie de fiscal adicional dentro del proceso penal. La aversión existente al principio iura novit curia dentro de la materia es entendible cuando aterrizamos en la posibilidad de que una persona no pueda prever como defenderse ante el cambio de la fundamentación jurídica, algo sobre lo que se le exige suma precisión al fiscal al individualizar el tipo penal, nexos causal y sujeto activo.

Pues se ha indicado que “En el sistema acusatorio es la Fiscalía, como titular de la acción penal, quien tiene la competencia sobre delimitar el territorio de la acusación al punto de establecer el marco en el cual se desarrollará el juicio” (Mármol, 2022).

La posición elegida en este estudio será esta última, si bien se pueden extraer buenas intenciones sobre la aplicación del iura novit curia en el proceso penal, es una propuesta altamente peligrosa para la imparcialidad del proceso, darle carta abierta a un juez para que actúa de forma tan activa fungiendo como fiscal colocará a cualquiera de las partes en una situación de total desventaja, pues ya no tendría a un tercero imparcial que resuelva sobre el caso, sino alguien que haga de juez y parte.

Consideramos suficiente la opción del juez de dictar sobreseimiento si considera hay una falta de convencimiento de existencia de delito y responsabilidad penal, ante la presencia de razones de exclusión de la antijuridicidad, o frente a un dictamen abstentivo de fiscalía.

Sobre el dictamen abstentivo del fiscal se ha previsto en la ley que dicho accionar deberá ser elevado a consulta al fiscal superior, así aquel pueda ratificar o revocar dicho proceder, esto demuestra que ya existen dentro del proceso penal mecanismos para controlar el ejercicio de las partes procesales, sin necesidad de recurrir al iura novit curia, cuya aplicación podría resultar perjudicial para el ejercicio imparcial de los administradores de justicia.

#### **D. ¿Constituye una obligación o facultad la aplicación del principio?**

Esta corresponde a una de las grandes interrogantes encontradas dentro del estudio del iura novit curia, pues la normativa y jurisprudencia se separa en dos corrientes de pensamiento que a veces conciben la aplicación como un deber y otras como una potestad. Adelantado el criterio de este estudio diremos que consideramos constituye un deber objetivo de cumplimiento. Lo cual se explicará más adelante.

#### **E. ¿La aplicación del iura novit curia podría romper la garantía de motivación?**

Efectivamente una de las consecuencias de una incorrecta aplicación del iura novit curia sería la vulneración o ruptura a la garantía de la motivación, la calificación de “incorrecta” dependerá de si el juzgador realiza cambios infundados en los

fundamentos de hecho o derecho dentro del proceso, lo cual no consiste un ejercicio correcto del principio, sino por el contrario una extralimitación de sus funciones.

Es preciso enfatizar que es la motivación el mecanismo de interdicción de la arbitrariedad que monitoreará el ejercicio de la discrecionalidad del juez, quien podría vulnerarla en caso de un mal uso.

Por otro lado, una aplicación adecuada del principio consistirá en la limitación a invocar la fundamentación jurídica necesaria, relevante y pertinente para el aseguramiento de los derechos consagrados en la constitución.

## **2.2. Efectos de la Aplicación del Iura Novit Curia**

### **2.2.1. Iura Novit Curia vs el Principio de Congruencia**

Si bien se ha otorgado al juez la potestad de aplicar el principio iura novit curia para que; en ejercicio de sus funciones, supla normas no invocadas o invocadas erróneamente por una parte dentro de un proceso, esto no puede comprenderse como una especie de carta blanca para redactar decisiones ni mucho menos la posibilidad de hacer uso abusivo de su discrecionalidad fallando de forma imparcial e incongruente.

La incongruencia es un tipo de vicio motivacional que consiste en la discordancia entre lo expresado o requerido por una o las partes, y la respuesta del decisor. Importante señalar que no se puede considerar discordancia a un fallo desfavorable, sino que aquella se configurará en tanto el no pronunciamiento del juez sobre puntos relevantes puestos a su conocimiento.

Sobre la congruencia, Alonso (como se citó en García & Santiago, 2017), indica que es aquel “Principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido” (p. 12).

Pero no solo es concebido como principio, Ribó Durand apunta más a una conceptualización de una cualidad, indica:

Es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia; consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. Por ello, se dice que hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio, cuando la sentencia hace

las declaraciones que aquellas exijan condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. (Torres, 2015)

Por otro lado, dentro de la jurisprudencia ecuatoriana se ha desarrollado la congruencia en sentido negativo, es decir la incongruencia, la Sentencia No. 1158-17-EP/21 realiza una clasificación de los vicios motivacionales y dentro de la incongruencia señala que puede considerarse de cuatro formas:

- A. Frente a las partes, ante la no contestación de un argumento relevante dentro del conflicto;
- B. Frente al derecho, mediante la no contestación de una cuestión que el sistema jurídico indica debe abordarse;
- C. Por omisión, la simple y llana no contestación, y;
- D. Por acción, existe contestación, pero corresponde a una tergiversación.

La congruencia como característica de los fallos judiciales está contemplada en el artículo 92 del COGEP: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 23).

Además, dentro del mismo cuerpo normativo mencionado en el artículo 91, si bien se indica la necesidad de que el juez realice una corrección en los fundamentos de derecho, aquello no contempla una determinación distinta sobre los hechos ya aportados:

La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 23)

Se puede observar en este articulado una somera referencia a los vicios de la congruencia, como son la infra petita, ultra petita y extra petita.

Este análisis obedece a que mediante una mala aplicación del principio iura novit curia pueden obtenerse sentencias incongruentes que afecten derechos, que se puede expresar en resoluciones que introduzcan fundamentación fáctica no objeto de la controversia, o en la omisión de puntos de hecho o derechos alegados por la parte.

#### **2.2.1.1. Infra Petita.**

Ante la consideración del juzgador de que lo pretendido por la parte sobrepasa lo que debería otorgársele conforme a derecho.

En este escenario el juez aplicando el principio iura novit curia deja de lado alguna de las pretensiones de una de las partes al momento de resolver mediante la no consideración de un fundamento de derecho alegado.

La duda que aparece de inmediato es si este accionar vulnera o no la garantía de la motivación, la respuesta dependerá sin duda si justifica su omisión, es decir, no puede el juzgador amparado en el iura novit curia desestimar derechos mediante un ejercicio de reflexión mental personal, sino que debe plasmarlo en una respuesta motivada.

#### **2.2.1.2. Ultra Petita.**

Consiste en una resolución con un exceso sobre la pretensión presentada, es decir, dar más de lo pedido.

Un juez podría fallar con ultrapetita aplicando el principio de iura novit curia alegando que lo pedido por una parte no es lo suficiente o completo para la resolución correcta de la causa, sin embargo, el enmarque de su accionar dentro de la ley dependerá de la justificación de la aplicación de normas distintas a las invocadas.

Un ejercicio como el descrito podría configurarse como la expresión máxima del iura novit curia y un fortalecimiento a la garantía de la motivación si se realiza adecuadamente.

#### **2.2.1.3. Extra Petita.**

En simples palabras corresponde a una resolución que otorga o trata algo no pedido, materia que no fue puesta a conocimiento ni ha sido objeto del litigio.

Así mismo, a través de la invocación del iura novit curia el juez podría considerar cuestiones que no se ha tratado en el proceso, por considerar que se develan derechos que debe tutelar, aunque no hayan sido objeto de la controversia.

Precisamente por la aplicación del principio y la posibilidad de fallar con extrapetita es que previamente se estableció como recomendación en ciertos casos la práctica de prueba para mejor resolver, ya que así se ejecuta una correcta introducción de hechos al proceso que podrán justificar un eventual accionar del juez.

Si en la ultra petita se indicó que tal sería la expresión máxima del principio, la extrapetita sería la manifestación indiscutible de la actitud paternalista que envuelve al iura novit curia, al tomarse la tarea el juez de rebuscar en los fundamentos ya no solo jurídicos sino fácticos para determinar si su sospecha sobre la vulneración de un derecho es verídica.

No debe ser entendido este ejercicio del juzgador como una superposición de la verdad real sobre la procesal, sino todo lo contrario, una armonización y aclaración sobre lo que existe en el proceso y lo que se puede y debe considerarse.

¿Habría vulneración a la garantía de la motivación en este accionar?

A pesar de que la extrapetita tenga connotación negativa al identificarse como una especie de incongruencia, este estudio llega a la conclusión de que podría existir una extrapetita aceptable dentro de un proceso, que incluso ya podría dejar de catalogarse como extrapetita, si es que se orquesta a través de una adecuada introducción de hechos que permitan el endose de una fundamentación jurídica distinta.

### **2.2.2. Iura Novit Curia y la Tutela Judicial Efectiva**

Es preciso abordar la relación del iura novit curia con el derecho a la tutela judicial efectiva ya que esta última no se termina de agotar en el acceso en primera instancia a la justicia, sino en la respuesta efectiva y la ejecución de los deberes del juzgador para el procesamiento y resolución de la causa, la aplicación del iura novit curia configura parte del acceso a la justicia, a la completa atención del juez sobre la controversia que tiene en conocimiento y el redireccionamiento adecuado que debe ejecutar.

Parte de esa ejecución de deberes por parte del juzgador constituye el encuadrar su accionar con los principios que rigen ejercicio de la función judicial, específicamente los jueces.

Gran parte de los principios pertinentes a vincular con este estudio son aquellos que propugnan la superposición y prevalencia de las normas constitucionales, tales son el principio de supremacía constitucional, el de interpretación integral y el de aplicabilidad directa, direccionados a defender la vigencia de la CRE dentro de los procesos judiciales

Así mismo, resulta pertinente hacer referencia al principio dispositivo que, si bien inicia estableciendo un marco al accionar del juez limitándolo a lo fijado por las partes, termina doblegándose ante la lectura de violaciones de derechos no invocados explícitamente, permitiendo el pronunciamiento del juez sobre tales vulneraciones, sin constituir aquello como un accionar incongruente.

### **2.3. Iura Novit Curia: Sentido Positivo y Negativo**

Para una mejor comprensión de la capacidad de intromisión y modificación de la teoría de un caso fruto de la aplicación del iura novit curia se propone en este estudio la clasificación de dos sentidos de la aplicación del principio.

Es preciso aclarar que la determinación de “positivo” y “negativo” no contemplan bajo ningún concepto alguna carga valorativa de los sentidos, sino es la forma en la que se ha elegido para diferenciar la forma de expresión del iura novit curia en un sentido activo o de acción y pasivo o de omisión.

#### **2.3.1. Sentido Positivo**

La forma positiva corresponde a la expresión más clara del iura novit curia, a través de la invocación de argumentos de derecho no alegados por las partes, es decir, no se omite nada en la resolución del juez, sino que por el contrario se agrega lo que a su consideración falta tomar en cuenta dentro del proceso y que constituye una vulneración a derechos constitucionales.

#### **2.3.2. Sentido Negativo**

Corresponde a un accionar supresor de parte del juzgador, quien a través de su resolución decide no considerar un fundamento de derecho o hecho alegado,

recortando parte de las alegaciones de alguno de los sujetos procesales al no considerar adecuado o pertinente el tratamiento de una norma.

#### **2.4. Iura Novit Curia ¿Facultad u Obligación?**

Ya se ha explicado que el principio iura novit curia se expone como aquel que contiene la necesidad de que los juzgadores garanticen la aplicación directa de la carta magna y descarten vulneraciones a derechos contenidos en normas constitucionales. Sin embargo, no existe claridad con respecto a si la aplicación del principio constituye una facultad u obligación para el juzgador.

Dicha especificación es fundamental de hacer si lo que se busca es claridad con respecto a las funciones de los juzgadores y no excesos en su poder discrecional.

Antes que nada, es preciso diferenciar la facultad de la obligación, en el caso de la primera se trata de una posibilidad válida de actuación cuyo ejercicio no es mandatorio, por lo tanto, podría omitirse su acatamiento según consideraciones internas del juez. Sin duda, de largo la concepción de una norma como facultativa entrega más capacidad discrecional a los administradores de justicia.

Para empezar, de la lectura del artículo 4 #13 de la LOGJCC visto anteriormente, único que menciona explícitamente el principio, se utiliza el verbo “podrá” al pronunciarse sobre el invocar una norma distinta, aquello nos ubica claramente ante un ejercicio facultativo, en ninguna lectura puede concebirse a una posibilidad como algo mandatorio.

Y no solo eso, sino que parte del desarrollo jurisprudencial de la Corte favorece a la interpretación de que sea una facultad, dentro de su sentencia No. 002-09-SAN - CC ha manifestado que:

El juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho.

En virtud a la regla de interpretación constitucional iura novit curia, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2009, p. 12-18)

Sobre esta última, otra vez nos encontramos ante un texto que expresa la aplicación del iura novit curia como una facultad, pero es peor aún este desarrollo pues no hace diferencia a qué tipo de alegaciones no esgrimidas se refiere ¿De hecho o de derecho?

Las inconsistencias dentro del desarrollo jurisprudencial de esta línea provocan confusión entre quienes quieran apoyar esta visión, además de que propone un modelo de juez que no participa activamente dentro del proceso, sino que se limita a las pretensiones de las partes.

Por otro lado, la concepción de un accionar como obligatorio no da opción a un juzgador a desentenderse de la aplicación del principio, en esta línea de pensamiento se propone un rol más activo del juez, quien no se limitará a defender los intereses de las partes, sino que velará por la vigencia de la CRE y su indemnidad.

La utilización de un verbo como “puede”, podría llevarnos a una conclusión equívoca sobre que esta regla de interpretación es facultativa, es decir, después de la realización de un ejercicio de análisis integral de los hechos presentados podría o no el juez invocar normas constitucionales no referidas por alguna de las partes. Sin embargo, esta apreciación es errónea pues la reconducción de una garantía jurisdiccional configura un deber objetivo de cumplimiento para el juzgador, más no una mera facultad.

Vale aclarar que con la concepción de obligatoriedad de aplicación del iura novit curia no se pretende decir que sí o sí los jueces deben aplicar derecho no invocado, resultaría ilógico exigir aquello si es que en realidad de la lectura de los hechos no existen más derechos vulnerados.

La obligatoriedad de la aplicación del principio consiste en el ejercicio de una revisión exhaustiva y completa de los hechos por parte de los juzgadores en casos de materias concretas, y la consecuente sanción en el evento de la determinación de derechos vulnerados por un tribunal o juez diferente de la inicial que conoció la causa y no invocó los fundamentos de derecho pertinentes.

Es lógico entonces que la aplicación correcta y suficiente del principio podría concluir en la no invocación de normas adicionales.

Además, del artículo 426 de la CRE se entiende que la sujeción a la Constitución y aplicación directa de las normas constitucionales no son optativas puesto que los verbos usados en la redacción le dan un sentido de obligación a lo previsto en la norma:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Constitución De La República Del Ecuador, 2008, p. 127)

Se entendería entonces que el ejercicio no solo corresponde a una facultad, sino que constituye una obligación para el juzgador quien deberá velar por la aplicación directa de las normas contenidas en el texto constitucional, tal como se manifiesta en la CRE.

Está claro que esta es la postura que ha tomado este estudio, concebir la aplicación del *iura novit curia* como una obligación, atendiendo al cambio de paradigma que introdujo el espíritu y modelo garantista del neoconstitucionalismo, la aplicación del *iura novit curia* dentro de los procesos judiciales donde se debe una afectación a derechos constitucionales constituye una regla de interpretación constitucional, pues el juez en su ejercicio debe analizar los hechos presentados para confirmar o descartar alguna vulneración.

Así mismo también constituye un deber objetivo de cumplimiento, pues dentro de un análisis constitucional el juez lo que debe buscar es garantizar la CRE, el limitarse a pronunciarse sobre las pretensiones expresadas explícitamente por las partes e ignorar indicios de transgresiones implicaría contravenir los mandatos constitucionales.

Así también apoya esta línea de pensamiento la Sentencia No. 131-13-SEP-CC:

Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas

y en sus contestaciones, toda vez que por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 6)

Una correcta labor de parte de quienes administran justicia es regirse por la aplicación del derecho de forma integral y no aislada, sin limitarse a lo invocado.

Además, al concebirse al juez como pleno conocedor del derecho dentro del nuevo paradigma, es lógico que se le permita en su ejercicio realizar interpretaciones finalistas del texto constitucional, para a través del iura novit curia proteger derechos no invocados, fundándose en la no limitación de su accionar en el campo del derecho, solo de los hechos.

## **2.5. La Garantía de la Motivación como Marco del Iura Novit Curia**

Ya se habló en esta investigación de la consecuencia de la aplicación errónea del iura novit curia, indicándose que sería la ruptura o vulneración de la garantía de la motivación. Pero mal se hace en solo ver a la garantía como la víctima de un accionar arbitrario por parte del juez, sino que esa misma motivación sirve como freno del principio, de allí su relevancia en este estudio.

Recordemos que la garantía de la motivación funciona como modo de interdicción de la arbitrariedad, una herramienta fiscalizadora, por eso la forma efectiva de identificar la incorrecta aplicación del iura novit cura es con el análisis de la motivación de la resolución, ya sea que se haya utilizado el principio en sentido positivo o negativo, si no es congruente con los hechos aportados dentro del proceso tal motivación no será válida.

La obligatoriedad para las autoridades del poder público de emitir resoluciones debidamente motivadas, con una fundamentación jurídica-fáctica suficiente y completa funciona como medio coercitivo para exigir un desarrollo argumentativo válido de su parte.

Sobre la motivación la CC indica en la sentencia No. 32-21-IN/21:

En un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material). (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 24)

Bien hace la Corte en mencionar la motivación como un requisito para configurar la legitimidad de las decisiones, pero no sólo eso, sino que el debido proceso tampoco estaría completo a cabalidad sin ella.

No resulta difícil al momento de realizar el examen a la motivación comprobar su completitud y suficiencia, pues una de las aristas que la construyen corresponde a la fundamentación fáctica, basta con comparar que hechos se han agregado arbitrariamente y cuales se han decidido ignorar. Del mismo modo, cotejar lo fáctico con los fundamentos jurídicos plasmados en la decisión, para finalmente realizar la conexión del derecho con los hechos probados.

## **Conclusiones**

1. El desarrollo del principio iura novit curia en nuestra normativa es escaso y ambiguo, al igual que su línea jurisprudencial, pues no se especifican condiciones, circunstancias o límites.
2. El iura novit curia constituye un atributo discrecional del juez en el ejercicio de sus funciones, la falta de delimitación del campo de acción abre la posibilidad de emisión de decisiones incongruentes, evidencia de aquello es la variedad de fallos que, ante circunstancias similares, en algunos se decide invocar el principio mientras que en otros no.
3. La reglamentación de los límites al principio iura novit curia es de urgente necesidad para seguridad de las partes y el juzgador.

## Recomendaciones

Necesidad de regular el vacío legal.

### **I. Establecimiento de reglas de aplicación del principio iura novit curia.**

2. Obligatoriedad de justificar la aplicación del principio.
3. Obligación de motivación exhaustiva, sin posibilidad de que sea implícita o concisa al momento de aplicación del principio iura novit curia.
4. Posibilidad de invocar principio hasta antes de dictar sentencia, no después. Esto con el fin de que las partes puedan pronunciarse oportunamente sobre ello.
5. No obligatoriedad de solicitar prueba para mejor resolver.
6. Principio aplicable normativamente a todas las materias menos en el derecho penal debido a una posible alteración de la figura del juez.

### **II. Delimitar forma de aplicación del principio iura novit curia según los principios de la materia del caso en concreto.**

Pues a pesar de determinar reglas generales, cada materia contiene sujetos protegidos dentro de las relaciones humanas, por lo tanto, una mera regulación general podría contravenir normas de cada cuerpo normativo.

#### 1. Materias:

##### A. Derecho de la Niñez y Adolescencia y Derecho Laboral:

- a. Aplicación guiada a proteger a sujeto débil dentro de la relación.
- b. No necesidad de indicar monto por daños y perjuicios con intereses, juez debe determinarla de oficio o corregir en caso de una contabilización errónea desfavorable.

##### B. Derecho penal:

- a. No posibilidad de aplicar principio iura novit curia.

## Bibliografía

- Astudillo, C. (2008). *Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional*. Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25286.pdf>
- Ávila, R., & Troya, J. (2013). *Estado, derecho y justicia: estudios en honor a Julio César Trujillo*. Repositorio UASB: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7190>
- Ayerve, K. (2019). *Aplicación del principio iura novit curia y el principio de congruencia procesal en el debido proceso civil, Arequipa 2018*. Repositorio UTP: <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/1870>
- Balbontin, M. (2021). *Alcances del principio de congruencia procesal en relación con el aforismo iura novit curia en el recurso de apelación*. Repositorio UCHILE: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178381/Alcances-del-principio-de-congruencia-procesal-en-relacion-con-el-aforismo-iura-novit-curia-en-el-recurso-de-apelacion.pdf?sequence=1>
- Bohórquez, V. (2013). *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial*. Universidad de Antioquia. [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9836/1/BohorquezVictoria\\_2013\\_IuranovitcuriaDecisionJudicial.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9836/1/BohorquezVictoria_2013_IuranovitcuriaDecisionJudicial.pdf)
- Castro, J. (2017). *Alcance del principio iura novit curia en la responsabilidad del Estado colombiano\**. Redalyc: <https://www.redalyc.org/journal/5602/560259707001/html/#B19>
- Chicaiza, E. (2018). *El Principio del Iura Novit Curia en el Derecho Procesal Ecuatoriano*. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16968/1/T-UCE-0013-JUR-107.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Constitución Política de la República del Ecuador*. (1998). Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998: [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1998.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). Sentencia No. 002-09-SAN -CC. En *Caso 0005-08-AN*. [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/DocumentosOtrasCausas/REL\\_SENTENCIA\\_002-09-SAN-CC.pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/DocumentosOtrasCausas/REL_SENTENCIA_002-09-SAN-CC.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia N.º 131-13-SEP-CC*. Caso N.º 0125-13-EP.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonOTM4N2MxMmYtNWVkyi00NTRILWFmMDgtNjQ0YjA0ZjlkOWY0LnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonOTM4N2MxMmYtNWVkyi00NTRILWFmMDgtNjQ0YjA0ZjlkOWY0LnBkZid9)

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N.º 181-14-SEP-CC*. Caso N.º 0602-14-EP.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonYzdjYTkyYzUtODY2OC00NTdhLTkxMjctYTk4YmQ2OGYzZGMylmLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonYzdjYTkyYzUtODY2OC00NTdhLTkxMjctYTk4YmQ2OGYzZGMylmLnBkZid9)

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia N.º 151-15-SEP-CC*. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonZGQ3ZDVjMmYtYjUxNS00MTA2LWFkZWQtZDg5Mjk0NWZmOWJiLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonZGQ3ZDVjMmYtYjUxNS00MTA2LWFkZWQtZDg5Mjk0NWZmOWJiLnBkZid9)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/1158-fw.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/1158-fw.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado*. (Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural). [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonZGQ3ZDVjMmYtYjUxNS00MTA2LWFkZWQtZDg5Mjk0NWZmOWJiLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonZGQ3ZDVjMmYtYjUxNS00MTA2LWFkZWQtZDg5Mjk0NWZmOWJiLnBkZid9)

García, Z., & Santiago, J. (2017). *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*. <https://docplayer.es/14875516-Generalidades-sobre-la-tecnica-juridica-para-la-elaboracion-de-sentencias.html>

Henríquez, M., Alaón, F., Ordóñez, D., Otero, J., & Rabanal, P. (2015). *El principio procesal "iura novit curia" en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5281917>

Langer, M. (2014). *La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo*. Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760234>

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Mármol, C. (2022). *Contradicción entre el principio de congruencia y el principio iura novit curia en el sistema penal ecuatoriano*. Repositorio Digital Universidad de Otavalo: <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/839/1/PP-DP-2022-062.pdf>

Nieto, R. (2013). *La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>

Ragone, P. (2020). *La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio*. SciELO Chile:

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122020000200296](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000200296)

Tenesaca, O., & Trelles, D. F. (6 de January de 2021). *El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019*. Retrieved 24 de August de 2023, from Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria). ISSN: <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/339>

Torres, J. (2015). *Breves consideraciones procesales, a propósito del interdicto de recobrar por despojo judicial: El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona*. SciELO Uruguay: [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-06652015000200011#Rib%F3\\_Durand](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652015000200011#Rib%F3_Durand)

Tribunal Constitucional de la República del Perú. (2010). *Sentencia N.º 02004-2010-HC*. Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02004-2010-HC.html>



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ordóñez Bermeo Carelis Abigail**, con C.C: **#0706486461** autora del trabajo de titulación: **Iura novit curia: Ruptura de la garantía de la motivación o ejercicio legítimo de funciones**, previo a la obtención del título de Abogada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de septiembre del 2023

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Ordóñez Bermeo Carelis Abigail**  
C.C: **0706486461**

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>Iura novit curia: Ruptura de la garantía de la motivación o ejercicio legítimo de funciones.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Ordóñez Bermeo Carelis Abigail</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Abraham Eduardo Bedrán Plaza</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	02 de septiembre del 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Principios del derecho, Derecho Procesal, Garantías del debido proceso.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Iura novit curia, principio, motivación, argumentos, discrecionalidad, juez, partes, fundamentación, jurídica, fáctica.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El IURA NOVIT CURIA, se erige como aquel principio que propone un rol y figura activa del juez dentro del proceso, permitiéndole, si bien no alterar la fundamentación fáctica o los fundamentos de hecho, sí modificar la fundamentación jurídica de las partes, ya sea incluyendo en la motivación de sus decisiones argumentos de derecho no alegados por las mismas o suprimiendo aquellos invocados erróneamente según la apreciación del juzgador, todo aquello con la finalidad de precautelar los derechos consagrados en la Constitución y la directa aplicación de la misma. Sin embargo, aquel accionar al estar contenido en un mandato de optimización no se desarrolla suficientemente en la normativa, ocasionando un umbral de incertidumbre en donde la aplicación del principio podría pasar de significar una actuación fundada en la permitida discrecionalidad del juez, a configurar un uso arbitrario de sus funciones que termina transgrediendo la garantía de la motivación con sentencias incongruentes.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593 0983810480	<b>E-mail:</b> carelisabigail.ordonez@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			